

Los Sodomitas Virreinales: entre Sujetos Jurídicos y Especie/¹

The Viceregal Sodomites: Between Legal Subjects and Species

Fernanda Molina

Instituto “Dr. Emilio Ravignani”,
UBA, CONICET, Argentina

Esta investigación se propone abordar las prácticas sexuales, las configuraciones de género y la subjetividad desarrolladas por los denominados sodomitas en el Virreinato del Perú durante los siglos XVI y XVII. A través de una serie de procesos civiles, eclesiásticos e inquisitoriales seguidos por “pecado nefando”, se intentará poner de manifiesto tanto la estrechez de las definiciones formales en torno a la sodomía —que la reducían a un simple acto jurídico— como la complejidad del fenómeno y las diversas experiencias de los sodomitas virreinales.

PALABRAS CLAVES: Sexualidad; Sodomía; Virreinato del Perú.

This paper aims to analyze sexual practices, gender configurations and subjectivity of called sodomites in Viceroyalty of Peru during XVIth and XVIIth Century. Across civil, ecclesiastical and inquisitorial trials for “abominable sin”, it will try to prove the limitations of formal definitions of sodomy —like simple juridical act—, its complexity and divers sodomitical experiences.

KEYWORDS: Sexuality; Sodomy; Viceroyalty of Peru.

1 Esta investigación fue realizada gracias a un Programa de viajes internacionales vinculados a actividades científicas y tecnológicas de la Universidad de Buenos Aires (2006) y a la Beca de Residencia de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla (marzo, 2006)

La sodomía —la de los antiguos derechos civil y canónico— era un tipo de actos prohibidos; el autor no era más que su sujeto jurídico. El homosexual del siglo XIX ha llegado a ser un personaje: un pasado, una historia y una infancia, un carácter, una forma de vida; asimismo una morfología, con una anatomía indiscreta y quizás misteriosa fisiología.²

Sin duda este ha sido uno de los pasajes más citados a fin de marcar la ruptura entre los significados moderno-medievales y contemporáneos de las prácticas sexuales entre personas del mismo sexo. A partir del mismo se desprende que la sodomía no constituía un estado o característica del individuo sino un acto jurídico —basado, estrictamente, en la consumación de la penetración anal— pasible de ser punido. En ausencia de ese hecho, y más allá del mismo, no había nada que definiera al sodomita.

No obstante, es preciso advertir que el taxativo contraste realizado por Foucault —sujeto jurídico vs. especie— proviene de lo que él mismo definiría como los “discursos del poder” —esgrimidos tanto por teólogos modernos como por médicos y psiquiatras decimonónicos—, los cuales, difícilmente, guardan identidad directa con las experiencias vividas por los individuos que eran objetos de su enunciación.

En este sentido, este trabajo se propone abordar las experiencias sexuales de los sodomitas virreinales peruanos durante los siglos XVI y XVII, a fin de observar tanto la estrechez de la definición jurídica de la sodomía como la complejidad y la diversidad del fenómeno. En primer lugar, se formulará, en términos generales, la noción de sodomía vigente en el periodo estudiado. En segundo lugar, se realizará un acercamiento teórico en torno a la compleja relación entre sexualidad y género para, finalmente, abordar documentación histórica que permita dar cuenta de la realidad de los sodomitas virreinales. Aún cuando existan una serie de límites teóricos y metodológicos, es innegable que un estudio en ese sentido contribuiría a matizar —y problematizar— las visiones canonizadas vigentes en la historia de la (homo) sexualidad.

La sodomía: ese pecado innombrable

Sin duda, las definiciones sobre la sexualidad realizadas por los intelectuales de una época resultan más accesibles al conocimiento en la medi-

2 Michel Foucault: *Historia de la Sexualidad. La voluntad del saber*, p. 56.

da que llegan a nosotros a través de relatos sistematizados y coherentes, aunque, por lo general, fuertemente ideologizados. En este sentido, ¿cómo entendían los juristas, teólogos y moralistas de los siglos XVI y XVII estas prácticas sexuales?

En primer lugar, estos actos sexuales eran denominados con el término “sodomía” y la escolástica tomista los incluyó dentro de los pecados de lujuria cuyo objetivo era la obtención de placer, con independencia de los naturales —y deseables— fines procreadores. A partir de esta definición, se construyó un *ranking* de pecados según su nivel de transgresión: en la escala más baja se situaba la fornicación simple, seguida por el estupro, el adulterio, el incesto y el sacrilegio.³ Por último, en la cúspide de la lujuria, se encontraba el “pecado *contra natura*” o, más eufemísticamente, el llamado “pecado nefando”. Dado su grado de transgresión, esta denominación permitía mantener bajo un halo de cripticismo una serie de actos sexuales considerados aberrantes por negar la procreación de manera decidida. La sodomía formaba parte de este tipo de pecado y, si bien adoptaba una modalidad particular —basada en la penetración anal tanto entre varones y mujeres como entre personas del mismo sexo—, poseía una naturaleza común a otras prácticas sexuales como las molicias y el bestialismo.

Asimismo, la gravedad de estos pecados residía en el hecho de que atentaban contra la obra de la creación, en la medida que, desde el derecho canónico, se proponía que la misma, aunque total y perfecta, constituía una tarea en permanente construcción. El varón, creado a su imagen y semejanza y portador de la simiente procreadora, se convertía en el colaborador directo en la tarea de la “creación permanente”, capaz de hacer efectivo aquello de “creced y multiplicaos”. En este sentido, cualquier desviación en la labor encomendada por Dios era entendida no sólo como una alteración del orden creado por Él sino como una ofensa directa hacia su persona. La sodomía, la bestialidad y las poluciones provocadas por las molicias implicaban un derroche seminal que, en palabras de Francisco Tomás y Valiente, podía entenderse como un trastrocamiento nocivo de la “economía de la creación”.⁴

Por otra parte, estas prácticas sexuales, además de ser definidas teológicamente como pecados, constituían delitos en un sentido jurídico. Esta

3 Para una descripción detallada de los pecados de lujuria ver Francisco Tomás y Valiente: “El crimen y pecado *contra natura*”, en Francisco Tomás y Valiente *et al.*: *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, pp. 33-55.

4 *Ibidem*, p. 37.

dualidad se basa en la peculiaridad de la “cultura jurídica” moderna, nutrida tanto por el derecho romano como por el derecho canónico medieval y la tradición religiosa.⁵ En este escenario, las fronteras entre delito y pecado son difíciles de discernir, del mismo modo que en las sociedades de Antiguo Régimen es difícil diferenciar lo religioso de lo social o marcar límites precisos entre lo político y lo eclesiástico. Por ejemplo, en el tratamiento del pecado contra natura, las leyes vigentes retomaban la idea de ultraje divino al tiempo que los teólogos, si bien dejaban a los juristas la interpretación de las leyes humanas, recomendaban que se les concediera la potestad de versar sobre el tema, ya que sin la ley divina no podían comprenderse las otras leyes.⁶

Un recorrido por los diccionarios de la época muestra el carácter intercambiable de los términos. El *Universal Vocabulario en Latín y en Romance* (1490) de Alfonso de Palencia señala que “delicto es quando no se cumple el mandamiento de Dios y el pecado que se faze lo ve dado por ponerse uno por otro sin diferencia”, al tiempo que define *peccatu* como “fazer delicto y quebrar los mandamientos”. El *Vocabulario Español Latino* (1495) de Antonio de Nebrija no posee una entrada para el término “delito”, que parece reemplazarse por el de “crimen”, cuya definición está asociada a “gran pecado”. Sin embargo, es entre las diversas definiciones de *peccado* donde aparece el término *delictum* como sinónimo junto al de crimen. Por último, el *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* (1611) de Sebastián de Covarrubias anota, en la entrada correspondiente a “delito”, que “delictum y peccatum, todo significa una cosa”.

Asimismo, las leyes referidas a los actos sexuales contra natura también sintetizaban las tradiciones religiosas y jurídicas. Por ejemplo, tanto en la pragmática de los Reyes Católicos, promulgada en Medina del Campo (1497), como en la pragmática de Felipe II, dictada en 1598 en Madrid, la sodomía y la bestialidad eran interpretadas como delitos y pecados, simultáneamente: “Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden a Dios nuestro Señor, é infaman la tierra, especialmente es el crimen contra orden natural”.⁷

A partir de esta dualidad, las sutilezas con las que los teólogos podían interpretar el fenómeno contra natura iban a tener efectos legisla-

5 Bartolomé Clavero: “Delito y Pecado. Noción y escala de transgresiones”, en Tomas y Valiente *et al.*: *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas...*, pp. 57-89, p. 59.

6 Tomás y Valiente, “El crimen y pecado contra natura...”, p. 34.

7 *Novísima Recopilación de Leyes de España*, Título XXX, Ley I

tivos directos, endureciendo o morigerando las penas correspondientes. Por ejemplo, aunque esos actos contra natura poseían una naturaleza común —contrariar la voluntad divina de la procreación— existían jerarquías entre los mismos según su nivel de infamia: la sodomía era juzgada con mayor gravedad que las molicies y los tocamientos —ya que además se agravaba a terceros— pero con menor rigor que en los casos de bestialismo, donde tanto las justicias civiles, como las eclesiásticas e inquisitoriales se mostraban implacables.⁸

Asimismo, si bien la sodomía se definía por la penetración por el “sieso trasero”, se distinguía una sodomía “imperfecta”, que remitía a la unión sexual “errada” entre un varón y una mujer, y a otra “perfecta”, basada en la unión de individuos del mismo sexo.⁹ A pesar de estas diferencias iniciales, progresivamente, el término sodomía comenzó a ser sinónimo de coito anal entre personas del mismo sexo y, paralelamente, a identificarse exclusivamente a la práctica sexual entre hombres.¹⁰ Esta reducción del concepto desdibujó las relaciones sodomíticas femeninas que, de por sí, resultaban imperceptibles para una cultura que consideraba a las mujeres —desprovistas del miembro viril— incapaces de cualquier tarea (pro) creadora. Esta visión “formalista” de teólogos y juristas negó las relaciones *homofílicas* entre mujeres —al tratarse de un hecho “naturalmente” impracticable— y sólo las reconoció en los casos en que un “*instrumentum*” mediara en la relación.¹¹

También modificaba su sentido el hecho de que los sindicados en el delito demostraran haber sido forzados o ser menores de 14 años en el momento del crimen, lo cual los eximía de cualquier responsabilidad. Estos

8 Bartolomé Bennassar: “El modelo sexual: la Inquisición de Aragón y la represión de los pecados ‘abominables’”, en Bartolomé Bennassar (coord.): *Inquisición española: poder político y control social*, pp. 295-320, p. 316.

9 Goldberg, “Sodomy in the New World: Anthropologies Old and New”.

10 Esta reducción del concepto de sodomía fue parte de una reducción más general del concepto de “pecado nefando”. Mientras en un comienzo la denominación de *pecado nefando contra natura* describía diversas prácticas sexuales como el bestialismo y las molicies, paulatinamente, su reemplazo por una nueva denominación más corriente, como la de *pecado nefando de sodomía*, fue ciñéndola a la práctica sexual anal, preferentemente entre varones. Es probable que esta reducción y homogeneización de los conceptos esté íntimamente vinculada a la desmesurada proporción de actos de sodomía masculina respecto del bestialismo y del onanismo, en la medida que ambos se encontraban circunscritos al espacio rural e íntimo, respectivamente, dificultando, así, su conocimiento judicial. Asimismo, la conceptualización de la sexualidad femenina obscureció cualquier práctica sexual entre mujeres.

11 Archivo Histórico Nacional (AHN), Inquisición, 1257, fs. 26-27v.

atenuantes, junto a otras mediaciones judiciales, fueron incorporados por las *Partidas* de Alfonso X, el Sabio, que, aunque conservaron la pena capital, contemplaban la necesidad de un periodo de prueba, ausente en el derecho consuetudinario germánico.¹²

Además, la consumación o no del delito marcaba una diferencia sustancial en el castigo, en la medida que el derroche o la conservación de la semilla procreadora jugaba un papel central en una “economía de la creación”, preocupada por la *maximización de los beneficios*. No obstante, las pragmáticas reales eran muy duras a la hora de determinar las verdaderas “pérdidas” en cada caso. Por ejemplo, la pragmática promulgada por Fernando e Isabel establecía:

Y para evitar el dicho crimen, mandamos, que si acaesciere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propincuos y cercanos á la conclusion dél, en tal manera que no quedase por el tal delincuente de acabar este daño yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado y sentenciado y padezca aquella misma pena (...) ¹³

La pragmática filipina era mucho más estricta aún, no sólo porque recuperaba el castigo del fuego establecido en las fuentes bíblicas —las leyes anteriores no especificaban la forma de muerte— sino porque dada la dificultad para probar un delito de esa naturaleza mandaba:

(...) para los que los cometiesen, fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y probadas en Derecho, en las quales pudiese resultar bastante probanza para poderse imponer en él la pena ordinaria.¹⁴

En el mismo sentido, la pragmática de 1598 acreditaba los “indicios y presunciones” declarados por testigos, estimando la verisimilitud de los mismos sobre la prueba material. Por lo tanto, existía escaso margen para demostrar que el delito no había sido perpetrado, ya que cualquier acto verosímil o propincuo a la sodomía era un pasaporte seguro hacia la condenación.

12 El derecho consuetudinario germánico y el Fuero Real del siglo XIII castigaban los actos contra natura con la ablación de los genitales y la posterior muerte del reo. De este modo sancionaban legalmente una práctica popular anterior. Ver Bennassar, “El modelo sexual...”, p. 297.

13 *Novísima Recopilación de Leyes de España*, Título XXX, Ley I.

14 *Ibidem*, Título XXX, Ley II

Pero si la consumación o no del delito implicaba una morigeración en términos penales, el papel desempeñado en el acto sexual no marcaba diferencia alguna. Según las *Partidas* de Alfonso X, la pena capital alcanzaba “tambien el que lo faze, como el que lo consiente”.¹⁵ Era en el plano cultural donde la diferenciación entre activos o “pacientes” cobraba importancia. La misma se basaba en las nociones de actividad masculina y de pasividad femenina, dado que la sodomía no implicaba una forma particular de vivir la sexualidad, sino una reproducción —aberrante y degenerada— de las relaciones heterosexuales. En la medida que el sodomita paciente se convertía en mero “receptáculo”, es probable que el repudio fuera mayor, ya que no sólo cometía un acto “atrocísimo” sino que, al emular el rol femenino, desprestigiaba su “buen género”.

Esta valorización cultural que diferencia a “agentes” de “pacientes” parece ir más allá de la definición formal del sodomita, en la medida que no posee ningún correlato en términos jurídicos ni teológicos. En este sentido, resulta útil la propuesta de Eve Kosofsky Sedgwick, quien critica las definiciones simplificadoras o unidireccionales de la homosexualidad “tal como las conocemos hoy”. Para la autora, bajo esta expresión subyace una idea unificadora de la homosexualidad que tiende a negar la presencia de formas que no condicen con su definición dominante o, en el mejor de los casos, a interpretarla como simples resabios del pasado. Por el contrario, para Kosofsky, la homosexualidad constituye un campo de fuerzas superpuestas, contradictorias y en permanente conflicto.¹⁶

Considero que las llamadas sexualidades “premodernas”, y en particular la sodomía, deben pensarse en esa misma perspectiva, a fin de observar las distintas formas que pudo asumir el fenómeno, sobre todo, si se tiene en cuenta la ductilidad de la sexualidad.

Género y sexualidad I: Una estrecha y complicada relación

Gayle Rubin, en *El tráfico de mujeres*, señalaba la existencia de una identificación directa entre género y sexualidad al afirmar que “el género no sólo es una identificación con un sexo: además implica dirigir el deseo sexual hacia el otro sexo”.¹⁷ La propuesta de la autora generaba, en estos

15 Alfonso X, el Sabio: *Siete Partidas*, Setenta Partida, Título XXI, Ley II.

16 Eve Kosofsky Sedgwick: *Epistemología del Armario*, pp. 62-63.

17 Gayle Rubin: “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”, en Marta Lamas (comp.): *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, pp. 35-96, p. 60.

términos, una suerte de callejón sin salida para la sexualidad: si el género es la construcción cultural de la diferencia sexual —que transformaba a hembras y machos en mujeres y varones, respectivamente— y a la vez determinaba la orientación sexual de los individuos hacia el género opuesto, ¿qué lugar quedaba para la constitución de la homosexualidad si, después de todo, como dirían los teólogos, “macho y hembra los creó”?

Sin embargo, es evidente que la sexualidad trasciende las identidades de género, en la medida que un individuo identificado socialmente como varón o mujer puede dirigir su deseo hacia personas de su mismo sexo, sin por ello desafiar o desacatar los valores dominantes de su género. En otras palabras, puede existir un deseo “homogénero” sin perder, por esa elección, su identidad y su comportamiento de lo socialmente establecido como masculino o femenino.¹⁸

En este sentido, la formulación inicial de Rubin —que tendía a extender el análisis de género hacia el estudio y la comprensión de la sexualidad— resultaba obsoleta y fue ella misma la encargada de rectificar su posicionamiento en un trabajo posterior. En el mismo, la autora proponía distinguir los sistemas de género de los sistemas sexuales ya que, aún cuando se encuentran relacionados, resultan campos autónomos, con sus propias lógicas internas y con campos específicos de acción.¹⁹ Mientras las configuraciones de género socialmente sancionadas resultan menos flexibles —no así su posible subversión—, la sexualidad posee mayor capacidad de reorganización y ambigüedad. Como afirma Sedgwick, “la sexualidad se extiende a lo largo de tantas dimensiones que no está en absoluto bien descrita en términos del objeto sexual”.²⁰ Por otro lado, a partir de que la sexualidad, como sistema, comienza a independizarse como elemento clave en la constitución de los sujetos —que los define como homo o heterosexual— la separación analítica se hace más necesaria y evidente.²¹ Eso no significa, sin embargo, que exista una absoluta independencia entre uno y otro. Por ejemplo, el género y la sexualidad en el periodo que nos ocupa se constituyeron

18 Utilizo el concepto de “homogénero” para resaltar el carácter cultural del comportamiento sexual.

19 Gayle Rubin: “Reflexionando sobre el sexo”, en Carol Vance (comp.): *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina*, pp. 9-48, p. 53.

20 Sedgwick, *Epistemología...*, p. 49.

21 Tanto Sedgwick como Rubin se basan en la formulación de Foucault según la cual, a partir del siglo XVII, los dispositivos de alianza que se basaban, principalmente, en el parentesco son reemplazados por nuevos dispositivos de sexualidad. Este proceso fue posible cuando los mecanismos coercitivos de la alianza —matrimonio, herencia, etc. — perdieron importancia como soporte de los sistemas económicos y políticos. Ver Foucault, *Historia de la sexualidad...*, pp. 129-131.

pari pasu, en la medida que las nociones de masculinidad/feminidad y sodomía se definieron relacionalmente, como ya ha sido mencionado.

Esta misma tendencia observa David Halperin en el estudio de lo que él denomina el “modelo de pre-homosexualidad”, basado en las categorías de afeminamiento, sodomía activa, amistad masculina e inversión.²² Lo que estas categorías ponen de manifiesto es la relevancia del sistema de género sobre el de sexualidad, en la medida que las mismas son definidas por la violación de los valores de masculinidad dominante —como en los casos de afeminamiento y de inversión— o por su acatamiento —como en los modelos de sodomía y de amistad. En este sentido, la sexualidad no puede interpretarse como una extensión del sistema de género, ya que un caso de desacato de las normas dominantes de masculinidad —como el afeminamiento— no implica, necesariamente, una preferencia sexual por personas de su mismo sexo; asimismo, la existencia de una práctica sexual entre varones, como en el caso de la sodomía activa, no exige una alteración de los roles de género hegemónicos.

Si bien la propuesta de identificar diferentes modelos de desviación sexual y de género puede resultar útil en términos analíticos, no deben considerarse más que como “tipos ideales”, en la medida que, difícilmente, se encuentren estos modelos en su forma pura. Un análisis desde una perspectiva histórica exige un acercamiento empírico que permita ver tanto el despliegue de esas categorías como sus limitaciones.

Género y sexualidad II: el caso de los sodomitas virreinales

Además de su utilidad analítica, el planteamiento de David Halperin posee una segunda ventaja: la posibilidad de trascender la noción de “sujeto jurídico”. Si bien la misma está contemplada en su categoría de sodomía activa, su propuesta de afeminamiento e inversión permite poner de manifiesto otras realidades posibles de sexualidades “premodernas”. En este sentido, posibilita la indagatoria —a la luz de la documentación existente— en torno a los comportamientos sociales que revelan diversas formas de vivir la sexualidad.²³

22 David Halperin: *How to Do the History of Homosexuality*, capítulo 4.

23 Los procesos analizados provienen, principalmente, del Archivo General de Indias (AGI) y del Archivo Histórico Nacional de Madrid (AHN) que albergan las apelaciones remitidas al Real y Supremo Consejo de Indias y al Consejo de la Suprema y General Inquisición, respectivamente. También se analizan procesos provenientes de archivos locales de la región estudiada, como el Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB) y el Archivo Arzobispal de Lima (AAL), entre otros.

A continuación se analizarán una serie de características que emergen de los procesos civiles, eclesiásticos e inquisitoriales seguidos por sodomía en el Virreinato del Perú durante los siglos XVI y XVII. A través de las mismas, se intentará poner de manifiesto tanto la estrechez de las definiciones “formales” de la sodomía como la complejidad del fenómeno.

Besos, abrazos y “palabras de amor”

En primer lugar, uno de los aspectos recurrentes en los procesos analizados es el vinculado a la existencia de una suerte de afectividad entre los acusados de sodomía. Este elemento resulta revelador, ya que la mayoría de los estudios para la España moderna tienden a separar la afectividad del sexo y a interpretar las relaciones sodomíticas como medios eficaces para satisfacer necesidades materiales.²⁴ Si bien en los procesos virreinales también existen infinitas evidencias que revelan la dependencia económica y material —principalmente, entre jóvenes y adultos y entre individuos con posiciones socio-económicas desiguales—, también es abrumadora la existencia de lazos sentimentales entre los sodomitas procesados.

No obstante, en principio, los lazos sentimentales mencionados sólo son accesibles a través de lo que podríamos denominar signos exteriores de afectividad. Entre éstos, los más recurrentes eran los besos y abrazos que se propinaban entre sí los acusados o que algún enamorado sin fortuna demandaba para sí. Un ejemplo del primer caso, aconteció con el doctor Gaspar González de Sosa, canónigo de la ciudad de La Plata, y Diego Mejía, su más cercano colaborador. La relación entre ambos había alcanzado tal nivel de publicidad que los testigos se escandalizaban, entre otras cosas, porque “no tienen vergüenza estos de tomarse las manos debajo de la mesa”.²⁵ Tampoco escatimaban besos y abrazos en público, lo que les valió hacerse conocidos en la región a través de una copla muy popular sobre un negro, llamado Cajamarca, acusado de haber cometido el pecado nefando en la ciudad del Cuzco. Cada noche, cuando los enamorados se encerraban en el aposento que compartían, a fin de sustraerse de la vista de los curiosos, los sirvientes, vecinos y parientes repetían en tono de burla: “dale lengua Caxamalca, dando a entender que el doctor y Diego Mexia se

²⁴ Rafael Carrasco: *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas (1565-1785)*.

²⁵ AGI, Charcas, 140, f. 5v.

Gracias por visitar este Libro Electrónico

Puedes leer la versión completa de este libro electrónico en diferentes formatos:

- HTML(Gratis / Disponible a todos los usuarios)
- PDF / TXT(Disponible a miembros V.I.P. Los miembros con una membresía básica pueden acceder hasta 5 libros electrónicos en formato PDF/TXT durante el mes.)
- Epub y Mobipocket (Exclusivos para miembros V.I.P.)

Para descargar este libro completo, tan solo seleccione el formato deseado, abajo:

